



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0083

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ COORDINADOR ZONAL No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

La ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones suscribió con la Compañía CMECORP CIA. LTDA. el título habilitante de concesión para asignación de espectro, registrado en el tomo 96 Foja 9605 del Registro Público de Telecomunicaciones el día 28 de noviembre de 2011.

1.2. ANTECEDENTES

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2232-M, de 14 de septiembre de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0890 de 07 de agosto de 2017, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.
- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1560-M, de 15 de junio de 2018, la Unidad Técnica realiza una aclaración respecto al informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0890 para lo cual presenta el informe Nro. IT-CZO6-C-2018-1011 de 14 de junio de 2018.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

El Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0890 de 07 de agosto de 2017 presenta los resultados del control efectuado al sistema comunal de explotación concesionado a la compañía CMECORP CIA. LTDA.; del cual se desprende:

"3. CARACTERÍSTICAS

Características técnicas	Autorizadas	Verificadas
CIRCUITO 1: Azu	ıay	
Frecuencia de transmisión (MHz)	488.47500	488.47500
Frecuencia de recepción (MHz)	494.47500	494.47500
Ancho de Banda (kHz)	12.5	12
Modo de operación	SEMIDUPLEX	SEMIDUPLEX
Ubicación y coordenadas de la Estación Repetidora	Cerro HitoCruz 02°55'49" S 78°59'50" W	Cerro Barabón 02°53'34.55" S 79°05'15.50" W
Usuarios dentro del sistema:		

(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: (...) Se determina además que el repetidor correspondiente al circuito 1 (C1) se encuentra ubicado en un sitio distinto al autorizado en el contrato







de concesión de uso de frecuencias inscrito en el Tomo 96 a Foja 9605 del Registro Público de Telecomunicaciones el 28 de noviembre de 2011.

La Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal con informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0926 de fecha 14 de junio de 2018, remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1560 de 15 de junio de 2018, realiza la siguiente aclaración: "por error involuntario del suscrito, el circuito al que se refiere el informe IT-CZO6-C-2017-0890 de 07 de agosto de 2017 y que se corrige es el CIRCUITO Nro. 2 (frecuencias 488.475 MHz y 494.475 MHz RX, repetidor autorizado Cerro HltoCruz), del contrato suscrito el 28 de noviembre de 2011, con tomo 96 a fojas 9605 del Registro Público de Telecomunicaciones y lo detallado en el oficio Nro. DRA-2011-1208 de 27 de diciembre de 2011."

1.4. ACTO DE APERTURA

El 19 de junio de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0062 en contra de la Compañía CMECORP CIA. LTDA., el cual ha sido notificado el día 25 de junio de 2018, mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0698-OF de 19 de junio de 2018; conforme consta en la copia del registro de la Coordinación Zonal 6 denominado "Control entrega recepción personalizada de documentos", del cual se desprende que fue recibido por la señora ANIMARÍA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".
- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."
- "Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado







garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 142, dispone: "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144, determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)."

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma Ibídem, señala: "**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una





infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

- "Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.
- 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."
- "Art. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones./ En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:
- **m)** Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
- 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

SANCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:







 Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.







3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

Durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Compañía CMECORP CIA. LTDA. con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0062 de fecha 19 de junio de 2018, se ha dado contestación a la imputación realizada mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011594-E el día 25 de junio de 2018; y, No. ARCOTEL-DEDA-2018-013772-E y ARCOTEL-DEDA-2018-013831-E, el día 30 de julio de 2018.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2232-M, de 14 de septiembre de 2017, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0890 fecha 07 de agosto de 2017 y el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1560-M de 15 de junio de 2018.

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0062 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-013831-E el día 30 de julio de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De la contestación presentada, mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-1449 de 16 de agosto de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, señala:

"(...) 5.- OBSERVACIONES:

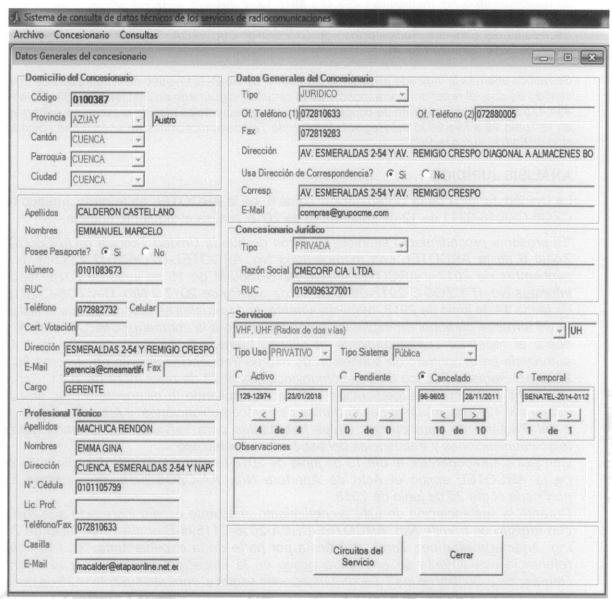
De la tarea de inspección realizada al sistema de radiocomunicaciones de la Compañía CMECORP CIA. LTDA., se verifica que el repetidor programado en las frecuencias 488.475 MHz TX y 494.475 MHz RX, se encuentra instalado en Cerro Hito Cruz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

Se anota, que revisados los registros de esta Coordinación Zonal 6 (Sistema SIGER), el contrato de concesión Tomo-Foja 96-9605 de 28 de noviembre de 2011, consta como <u>Cancelado</u> y que el circuito correspondiente a las frecuencias 488.475 MHz TX y 494.475 MHz RX actualmente se encuentra incorporado al Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico de CMECORP CIA. LTDA, Tomo 129 Foja 12974 de 23 de enero de 2018 (Circuito Nro. 4).

feed







Captura de pantalla de Registro constante en sistema SIGER.

6.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De la tarea de inspección realizada al sistema de radiocomunicaciones de la Compañía CMECORP CIA. LTDA., se verifica que el repetidor programado en las frecuencias 488.475 MHz TX y 494.475 MHz RX, correspondiente al Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico de CMECORP CIA. LTDA, Tomo 129 Foja 12974 de 23 de enero de 2018 (Circuito Nro. 4) el cual se encuentra instalado en Cerro Hito Cruz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el mismo, en Resolución ARCOTEL-2018-0031 de 16 de enero de 2018 se resuele: "(...) Artículo 1.- Otorgar a favor la Compañía CMECORP CIA. LTDA., por el plazo de 10 años, contados a partir del 26 de julio de 2016, correspondiente al vencimiento del Contrato inscrito en el Tomo 93 a Fojas 9372, el título habilitante de Registro del Servicio para la prestación del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución. (...)".

Se anota, que según archivo constante en esta Coordinación Zonal 6 (SIGER), el contrato de concesión Tomo-Foja 96-9605 de 28 de noviembre de 2011, consta como <u>Cancelado</u> y que el circuito





correspondiente a las frecuencias 488.475 MHz TX y 494.475 MHz RX actualmente se encuentra incorporado al Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico de CMECORP CIA. LTDA, Tomo 129 Foja 12974 de 23 de enero de 2018 (Circuito Nro. 4).

Se ratifica además lo indicado en informe técnico IT-CZO6-C-2017-0890 de 7 de agosto de 2017 en el sentido de que, el repetidor correspondiente al circuito programado en frecuencias 488.475 MHz TX y 494.475 MHz RX, del contrato de concesión de uso de frecuencias inscrito el 28 de noviembre de 2011 en el Tomo 96 a foja 9605 del Registro Público de Telecomunicaciones se encontraba ubicado en un sitio distinto al autorizado."

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0211 de 12 de septiembre de 2018, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con memorandos No. ARCOTEL-CZO6-2017-2232-M de 14 de septiembre de 2017 y ARCOTEL-CZO6-2018-1560-M de 15 de junio de 2018, reportó los informes No. IT-CZO6-C-2017-0890 de 07 de agosto de 2017 y Nro. IT-CZO6-C-2018-0926 de fecha 14 de junio de 2018, respectivamente, en los cuales se determinó que el sistema fijo móvil terrestre comunal de explotación concesionado a la compañía CMECORP CIA. LTDA. opera el repetidor correspondiente al circuito número 2, en una ubicación distinta a la autorizada en el contrato de concesión de uso de frecuencias inscrito en el Tomo 96 a Foja 9605 del Registro Público de Telecomunicaciones el 28 de noviembre de 2011. Por lo que, con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 24 número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y Art. 156 número 1 literal c del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Con estos antecedentes, el día 19 de junio de 2018 la Autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0062, mismo ha sido notificado el día 25 de junio de 2018.

Durante la sustanciación de este procedimiento, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011594-E el día 25 de junio de 2018, la Ing. Anamaría Martínez Toral, manifiesta por parte de la expedientada: "(...) El equipo en referencia actualmente se encuentra <u>activo</u> en la ubicación aprobada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones según el contrato suscrito el 28 de noviembre de 2011 con tomo foja 96 a fojas 9605.(...)". Con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-013831, el Ing. Marcelo Calderón, Representante Legal de la Compañía CMECORP CIA. LTDA. ratifica intervención realizada.

Los argumentos esgrimidos han sido objeto de análisis por el área técnica de esta Coordinación, la cual mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-1449 de 16 de agosto de 2018 (remitido con Memorando ARCOTEL-CZO6-2018-2153-M), concluye:

"De la tarea de inspección realizada al sistema de radiocomunicaciones de la Compañía CMECORP CIA. LTDA., se verifica que el repetidor programado en las frecuencias 488.475 MHz TX y 494.475 MHz RX, correspondiente al Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico de CMECORP CIA. LTDA, Tomo 129 Foja 12974 de 23 de enero de 2018 (Circuito Nro. 4) el cual se encuentra instalado en Cerro Hito Cruz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el mismo, en Resolución ARCOTEL-2018-0031 de 16 de enero de 2018 se resuele: "(...) Artículo 1.- Otorgar a favor la Compañía CMECORP CIA. LTDA., por el plazo de 10 años, contados a partir del 26 de julio de 2016, correspondiente al vencimiento del Contrato inscrito en el Tomo 93 a Fojas 9372, el título habilitante de Registro del Servicio para la prestación del

M





Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución. (...)".

(...) Se ratifica además lo indicado en informe técnico IT-CZO6-C-2017-0890 de 7 de agosto de 2017 en el sentido de que, el repetidor correspondiente al circuito programado en frecuencias 488.475 MHz TX y 494.475 MHz RX, del contrato de concesión de uso de frecuencias inscrito el 28 de noviembre de 2011 en el Tomo 96 a foja 9605 del Registro Público de Telecomunicaciones se encontraba ubicado en un sitio distinto al autorizado."

Se recalca que la expedientada al momento de la inspección no contaba con la autorización correspondiente para operar el repetidor del circuito 2 en una ubicación diferente a lo autorizado, con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación de la encausada en el mismo; por su carácter especializado goza de fuerza probatoria¹, por consiguiente se sugiere que el precitado Informe Técnico sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad de la misma en el hecho imputado.

No obstante, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su Art. 130 las circunstancias atenuantes para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación. El Reglamento General ibídem, en su Art. 83 número 2, respecto a los atenuantes señala: "La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en el Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto".

Respecto al atenuante número 1, una vez revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones" de la ARCOTEL, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento. Respecto al atenuante número 3 "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción", el área técnica de la Coordinación Zonal 6 en el informe No. IT-CZO6-C-2018-1449 de 16 de agosto de 2018, señala: "(...) según archivo constante en esta Coordinación Zonal 6 (SIGER), el contrato de concesión Tomo-Foja 96-9605 de 28 de noviembre de 2011, consta como Cancelado y que el circuito correspondiente a las frecuencias 488.475 MHz TX y 494.475 MHz RX actualmente se encuentra incorporado al Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico de CMECORP CIA. LTDA, Tomo 129 Foja 12974 de 23 de enero de 2018 (Circuito Nro. 4); considerando que el área técnica no determinó que se haya causado daño técnico se configurarían las circunstancias atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0062, emitido el 19 de junio de 2018.

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda se observe la existencia de las circunstancias atenuantes establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y desarrolladas en el Reglamento General Ibídem y se emita la Resolución correspondiente."

¹ Art. 202 número 3 del ERJAFE: "3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."







Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger los Informes No. IT-CZO6-C-2018-1449 de 16 de agosto de 2018 e Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0211 de 12 de septiembre de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, respectivamente.

Artículo 2.- DECLARAR que la Compañía CMECORP CIA. LTDA., con RUC. 0190096327001, al haber operado el repetidor del Circuito Nro. 2 diferente a lo autorizado incumplió lo dispuesto en el artículo 24 número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y Art. 156 número 1 literal c del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- CONSIDERAR que la Compañía CMECORP CIA. LTDA., con RUC. 0190096327001, en la presente causa ha cumplido con las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponerle la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2018-0062.

Artículo 4.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la Compañía CMECORP CIA. LTDA. en la dirección calle Esmeraldas 2-54 y Napo, en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 12 de septiembre de 2018.

Dr. Walter Velásquez Ramírez.

COORDINADOR ZONAL 6 (E), AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

ELABORADO POR:

REVISADO POR

APROBADO